



Convención de Lucha contra la Desertificación

Distr. general
25 de junio de 2013
Español
Original: inglés

Conferencia de las Partes

11º período de sesiones

Windhoek (Namibia), 16 a 27 de septiembre de 2013

Tema 13 a) del programa provisional

Temas pendientes

Artículo 47 del reglamento

Artículo 47 del reglamento

Nota de la secretaría

Resumen

De conformidad con la decisión 28/COP.10, en el presente documento se proporciona a la Conferencia de las Partes (CP) información sobre el artículo 47 del reglamento (mayoría requerida).

La secretaría ha preparado informes sobre esta cuestión desde el segundo período de sesiones de la CP, el más reciente distribuido con la signatura ICCD/COP(10)/23. En su 11º período de sesiones la CP tal vez desee examinar la información de antecedentes pertinente, y las comunicaciones de las Partes y las organizaciones interesadas de las Naciones Unidas, y decidir suprimir el texto entre corchetes del artículo 47, con lo que se daría forma definitiva a este artículo sobre la mayoría necesaria para la adopción de las decisiones de la CP.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción e información de antecedentes.....	1–3	3
II. Comunicaciones de Partes y de organizaciones de las Naciones Unidas.....	4–8	3
A. Tuvalu.....	4	3
B. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo).....	5	4
C. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....	6–7	4
D. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.....	8	5
III. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas.....	9–11	5

I. Introducción e información de antecedentes

1. La cuestión del artículo 47 del reglamento de la Conferencia de las Partes (CP), que se refiere a la mayoría necesaria para la adopción de las decisiones de la CP, ha sido un tema del programa de la CP desde su segundo período de sesiones. En el presente documento se proporciona información de antecedentes sobre todas las novedades que se han producido con respecto a este tema pendiente desde el décimo período de sesiones de la CP. El texto del artículo 47 del reglamento, en su forma enmendada por la decisión 21/COP.2, figura el anexo del documento ICCD/COP(3)/13.

2. En su décimo período de sesiones, la CP adoptó la decisión 28/COP.10, en la que se hacía referencia al documento ICCD/COP(10)/23 y se pedía a la secretaría que incluyera el examen de este artículo pendiente del reglamento en el programa del 11º período de sesiones de la CP y que informase sobre la situación de reglamentos análogos de otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.

3. En septiembre de 2012 y marzo de 2013, la secretaría remitió a las Partes y las organizaciones multilaterales una nota verbal en la que les recordaba que comunicaran sus opiniones sobre la cuestión. Al 31 de mayo de 2013, la secretaría había recibido cuatro comunicaciones sobre este asunto, una de una Parte, Tuvalu, y tres de organizaciones de las Naciones Unidas: una del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo); otra de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (la Convención Marco); y otra de la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. Estas propuestas por escrito se reproducen íntegramente, tal y como las recibió la secretaría, en el sitio web de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD) (www.unccd.int).

II. Comunicaciones de Partes y de organizaciones de las Naciones Unidas

A. Tuvalu

4. Tuvalu observa que la decisión 21/COP.2 no resuelve el punto muerto en que se encuentra esta cuestión, y que no hay consenso para aprobar la primera versión ni las enmiendas al artículo 47 que se proponen en dicha decisión. Tuvalu considera que, si bien un elemento importante de todo proceso de toma de decisiones es la prontitud, la toma de decisiones es un principio fundamental para lograr que se aplique un enfoque mundial a la lucha contra la desertificación y la degradación de las tierras. En este contexto, Tuvalu propone la siguiente enmienda al artículo 47, para ponerlo en conformidad con la práctica vigente:

"Artículo 47

1. Las Partes harán todo lo posible para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. Si se agotan todos los esfuerzos por lograr consenso y no se ha llegado a un acuerdo, el asunto será remitido a la siguiente Conferencia de las Partes, para que esta lo vuelva a examinar."

B. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo)

5. Los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo destacan que el artículo 47, párrafo 1, de los reglamentos de los Convenios de Rotterdam y de Estocolmo todavía contienen texto entre corchetes sobre la mayoría requerida en una votación sobre las cuestiones de fondo, en caso de que las Partes no puedan alcanzar un acuerdo por consenso. La situación de este asunto en el reglamento del Convenio de Basilea es distinta: el artículo 40, párrafo 1, establece que, si las Partes no consiguen alcanzar un acuerdo por consenso acerca de un asunto de fondo, en última instancia la decisión de la Conferencia de las Partes se tomará por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, salvo disposición en contrario del Convenio de Basilea, las normas financieras o el propio reglamento. Una fórmula similar podría aplicarse al artículo 47 del reglamento de la CP de la CLD, si se considera conforme a la Convención, su reglamento financiero y su reglamento.

C. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

6. La aprobación del reglamento de la CP de la Convención Marco no ha cambiado desde los períodos de sesiones 17º y 18º de la CP. Pese a que las Partes reconocieron la importancia de aprobar el reglamento, las delegaciones mantuvieron sus posiciones con respecto a este asunto fundamental y, debido a la existencia de puntos de vista divergentes, no se pudo lograr un acuerdo. Por consiguiente, en la CP 17 y la CP 18 siguió aplicándose el reglamento que figura en el documento FCCC/CP/1996/2, con la excepción del artículo 42 (relativo a la mayoría requerida para alcanzar un acuerdo sobre las cuestiones de fondo).

7. Una novedad con respecto a este asunto es la propuesta formulada por dos Partes de enmendar dos artículos de la Convención en lo tocante a cómo abordan el proyecto de reglamento y la mayoría de votos establecida en el artículo 42. Esta propuesta consiste en hacer efectivo el derecho al voto previsto en el artículo 18 y en añadir la posibilidad de una votación "de último recurso" únicamente cuando todos los intentos por lograr el consenso hayan fracasado. El examen de esta propuesta no se completó en la CP 17 y el asunto se incluyó en el programa de la CP 18. Estas dos Partes modificaron su propuesta original, y la versión enmendada se distribuyó con la signatura FCCC/CP/2011/4/Rev.1, que puede consultarse en la sección del sitio web de la Convención Marco dedicada a los documentos de la CP 17. En la CP 18, las Partes que habían formulado esta propuesta pidieron más tiempo para celebrar consultas y este asunto no fue objeto de ningún debate sustantivo oficial.

D. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas

8. En la primera reunión de las Partes (RP) en la Convención de Aarhus (RP-1, Lucca (Italia), 21 a 23 de octubre de 2002), se aprobó por consenso la decisión I/1 sobre el reglamento. La sección XIII de la decisión I/1 se refiere a la toma de decisiones, y en ella figura el artículo 35. En principio, las Partes hacen lo posible por adoptar sus decisiones, por consenso (párrafo 1 del artículo 35). Si no logran el consenso, el artículo 35 distingue entre cuestiones de fondo y cuestiones de procedimiento. En el caso de las cuestiones de fondo, a falta de consenso, las decisiones pueden adoptarse por una mayoría de tres cuartos de las "Partes presentes y votantes", mientras que para las cuestiones de procedimiento, la falta de consenso se resuelve con una mayoría simple. En las cuestiones de fondo, cabe la posibilidad de que el Convenio o el reglamento (decisión I/1) contradigan esta disposición, en cuyo caso esta norma especial primaría sobre lo establecido en el artículo 35. Por ejemplo, la decisión I/1 solo puede ser enmendada por consenso (art. 47), al igual que las decisiones sobre disposiciones de orden financiero y sobre el establecimiento de mecanismos para examinar el respeto de las disposiciones de la Convención (véanse el artículo 10, párrafo 3, y el artículo 15 de la Convención, respectivamente)¹. Hasta la fecha ha habido tres RP ordinarias y dos RP extraordinarias. En todas ellas, las Partes adoptaron sus decisiones por consenso, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 35.

III. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas

9. Desde que la secretaría preparó el documento ICCD/COP(10)/23, el artículo sobre la mayoría requerida no ha sido aprobado por la CLD ni por el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), la Convención Marco, el Convenio de Rotterdam, el Convenio de Estocolmo ni el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. El Convenio de Basilea y la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres han aprobado por consenso que las decisiones sobre las cuestiones de fondo deben adoptarse por mayoría: cuando se hayan agotado todos los esfuerzos y no se haya alcanzado un acuerdo, las decisiones se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

10. Como ya se ha propuesto en informes anteriores de la CP sobre este asunto, la CP tal vez desee examinar la información de antecedentes pertinente y las comunicaciones de las Partes y los organismos internacionales sobre el artículo 47 del reglamento para llegar a un acuerdo y suprimir el texto entre corchetes, con lo que se daría forma definitiva a este artículo sobre la mayoría necesaria para la adopción de las decisiones de la CP.

11. Las otras soluciones propuestas en los documentos ICCD/COP(8)/6, ICCD/COP(9)/12 y ICCD/COP(10)/23 siguen vigentes y pueden aplicarse para dar forma definitiva al artículo 47. Así pues, la CP tal vez desee examinar las siguientes opciones:

- a) Adoptar el principio de consenso para todas las cuestiones de fondo;
- b) Alcanzar un acuerdo por mayoría simple o cualificada cuando sea imposible llegar a una decisión por consenso;

¹ Véase el sitio web de la Convención de Aarhus: www.unece.org/env/pp/treatytext.html.

c) **Determinar específicamente, en el artículo 47, qué decisiones deben tomarse por consenso y cuáles por voto mayoritario;**

d) **Aplazar el examen del artículo 47 para un futuro período de sesiones de la CP en que las Partes consideren que existe un consenso acerca de este tema pendiente.**
